BUENOS AIRES, 12 de diciembre de 2012

RESOLUCIÓN N° 55/2012 (C.A.)

VISTOS el Expte. CAC N° 9418/05 BBVA BANCO FRANCES S.A. («Provincia de Buenos Aires», mediante el cual la firma de referencia plantea la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición Determinativa Delegada N° C 3197/10 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la pretensión en la realizada completamente los requisitos legales y reglamentarios en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la controversia está ceñida en tres aspectos: 1. Inclusión por parte del BBVA Banco Francés, en el cálculo de la sumatoria sindicada en el artículo 8° del Convenio Multilateral, de conceptos que el Fisco ha considerado como excluidos de la misma (sobrecuotas 531-856/04, Intereses Pagados Adelantos BCRA por Dispositivo Transitorio); 2. ingresos que BBVA imputé en su realidad a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que la ARBA pretende asignar a varias las jurisdicciones en las que la Entidad tiene casas o filiales habilitadas; 3. sobrecuotas consideradas gravadas por el contribuyente y que según la Escalización son no computables para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (sobrecuotas: 531/427/00; 531/427/01y 531/427/02 dependen de la suma 531/427 Diferencia de cotización de Oro y Moneda Extranjera).

Que en lo que hace al primer aspecto, ARBA informa que el contribuyente incluyó determinadas cuentas y conceptos que no deben ser incluidos pero que el recurrente solamente se ha apoderado por la impugnación efectuada a la sobrecuota 531-856/04, Intereses Pagados Adelantos BCRA por Dispositivo Transitorio.

Que el Fisco destaca que dicha sobrecuota es dependiente de la "cuenta madre" 531-856 (Intereses por préstamos del BCRA), que según el Manual de Cuentas elaborado por dicha entidad, "incluye las pérdidas devengadas por intereses sobre los capitales correspondientes a préstamos del BCRA".

Que la norma aplicable al caso planteado en relación a esta cuenta es el artículo 27 de la Resolución General CA N° 2/2010, que en el segundo párrafo inciso a) establece que quedan excluidos de la sumatoria: "Los resultados que obtengan los contribuyentes comprendidos en la Ley N° 21526 y modificatorias, que tengan origen en las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, cuyo objetivo sea el de regular la capacidad pecuniaria de las mismas".

Que el Fisco invoca las disposiciones del Decreto N° 15/2001, de modificación de la Carta Orgánica del BCRA, por el cual entonces que dicha institución, con el objeto de llevar a cabo la función de regulación monetaria contra con sus instrumentos: 1) las obligaciones subsistentes, y adicionan en contra por nuevas de Disposición monetaria previstas en los incisos a) y c) del artículo 17 de la Carta Orgánica; 2) las operaciones de mercado abierto, contemplada en el inciso a) del artículo 18 de la Carta Orgánica.

Que, en consecuencia, no corresponde computar tal concepto la sumatoria.

Que a su vez, el contribuyente fundamenta su postura, respecto de que dicha sobrecuota debe integrar la sumatoria en base a las contravisiones que mencionó vigencia en el año 2004 (Cons. "A" 3498) que establecen en sistema opcional de integración de los impuestos mínimos de liquidez y de efectivo mínimo, según lo dispuesto el BCRA a principios de 1995 a merced de una política de "liquidez abundante", que mentió de profundizar la Cons. "A" 3274 (en vigencia desde el 01/06/2001) y Cons. "A" 3524.

Que tales Contralúo considera que confirmo a los elementos que obran en los actuaciones, tal como es dependiente de la determinación de la sobrecuota: "Intereses Pagados Adelantos BCRA por Dispositivo Transitorio", y que en otra sobrecuota se registran intereses pagados al BCRA por anticipos, que según el Manual de Cuentas elaborado por dicha entidad, "incluye las pérdidas devengadas por intereses sobre los capitales correspondientes a préstamos del BCRA", surge que de ninguna manera los mismos se corresponden con resultados que haya obtenido el BBVA, cual es, el contenido del artículo 27 de la Resolución General CA N° 2/2010 inciso a) del segundo párrafo, cuando rezo: "los resultados que obtengan los contribuyentes comprendidos en la Ley N° 21526 y modificatorias".

Que lo resulta de lo anhelado, tanto resultados no corresponden con préstamos del BCRA al Banco Francés, por lo que debe ser concepto incluido en la sumatoria. Que la expresión "regulación monetaria", como función del BCRA a que se refiere el Decreto N° 15/2001, no es similar a la expresión "regular la capacidad pecuniaria" contenida en el inciso a) segundo párrafo del artículo 27 de la R.G. N° 2/2010, mencionado precedentemente, que tiene relación con la capacidad pecuniaria de los bancos.

Que los problemas de liquidez necesitaría tienen distintos orígenes, no cambia, la exclusión de la sumatoria se refiere a los ramos vinculados con los instrumentos del BCRA mediante a la regulación de la capacidad de préstamo, por lo que se dispusieron la constitución obligatoria de activos financieros similares por el BCRA.

Que no consecuencia, de una interpretación restrictiva de la Resolución aclarada no se desprende que la sobrecuota bajo análisis debe ser excluida de la sumatoria, como concluyó el Fisco en su resolución determinativa, por lo que procede hacer lugar al planteo del BBVA Banco Francés S.A. en este punto.

Que en lo que hace al segundo aspecto, el criterio del Fisco consiste en que determinados resultados, por su naturaleza propia relación con el ejercicio de actividad extraídas desarrollada en cada una de las jurisdicciones en las que la Entidad posee filiales y casas habilitadas y en consecuencia, corresponde su distribución entre dichas jurisdicciones. La actividente los cuales concurrentes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el mencionados que todas las operaciones con ellí realizadas.

Que el aspecto involucra a las operaciones entre Entidades Financieras, los Certificados de Participación de Fideicomisos Financieros, Relacionadas con Créditos por Intermediación Financiera, Jo relacionado con Títulos Privados y a las sobrecuotas de Actividad Financieras del BCRA.

Que una Comisión entendió que las entidades financieras, conforme lo determina el Convenio Multilateral, deben atribuir los intereses y actualizaciones pasivas a las jurisdicciones donde realizaríaríaín las sucursales o filiales, precisándolo de donde se realiza la actividad de dirección y administración.

Que en tal sentido, la Resolución C.A. N° 15/09 "Rank Buenos SA («Provincia de Entre Ríos)", dejó sentado: "Que es esperizado el criterio de la accionante de atribuir estos ingreso siempre al lugar de la sede central de la entidad, por la circunstancia de que los preparativos de los negocios, la dirección de la mercadad, gestión y análisis, o el centro de la toma de decisiones allí se encuentran. Dicho criterio no atiende a la naturaleza económica de la operación que nuncioéca a la sede central".

Que por lo tanto, el artículo 27 de la Resolución General CA N° 2/2010 determina que los "ingresos" y que atiende el artículo 8° del CM, son la base impositiva firma de cada una de las entidades, constituida por la suma ganada en todas las jurisdicciones en que opera.

Que las bochos indicados permiten aclarar que los flocos Jujo tales circunstancias tienen directa o asignaron una parte de otros ingresos. Para el caso, resulta necesario el criterio aplicado por Escalización de asignarlo en proporcio a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en que la entidad tiene casas o filiales habilitadas.

Que no resulta válido alegar como lo hace el BBVA Banco Francés, que los operaciones que generan intereses pasivos y pasivos de los ramos Jujo anilisis deben imponerse ellos a la Ciudad de Buenos Aires, ya que como lo expresa el Fisco, estos resultados incidieron en la actividad de la Entidad Financiera en sus distintas sucursales, en otras en las que se localizan en la Provincia de Buenos Aires.

Que tales operaciones no pueden estar diversificadas de la actividad desplegada por la entidad a través de sus filiales, sucursales ubicadas en las distintas jurisdicciones del país, ya que allí se dentro a de allí provienen los fondos resultantes de estas operaciones.

Que el Fisco entiende, sobreestima:

gravada por el contribuyente y que según la Escalización son no computables para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que el Fisco señala que las sobrecuotas impugnadas: 531/427/00; 531/427/01 y 531/427/02 dependen de la suma 531/427 (Diferencia de cotización de Oro y Moneda Extranjera), la que según el Manual de Cuentas del BCRA, incluye los resultados provenientes de la actualización mensual de los activos y pasivos en oro y moneda extranjera.

Que, según el Fisco, que según la información obtenir en el expediente administrativo, la Escalización corrobora que estos resultados provenientes de la actualización mensual de los activos y pasivos en oro y moneda extranjera, son resultados que por su naturaleza ingresos no los alcanzan del artículo 27 inciso 3) del anexo de la Resolución General 2/10, deben ser considerados no computables para el cálculo de la sumatoria.

Que esta Comisión coincide con el criterio aplicado por el Fisco, demasiado el atenuadoso, como otro, de la Resolución CA N° 15/09, donde se interpretó que los resultados provenientes de la actualización mensual de activos y pasivos en Moneda Extranjera y Oro cuando responden a una mera revaluación de la divisa y otra al momento de cierre, y no el sentido que refiere la normativa Fiscal aplicable para aprear como un factor de corrección del valor de bienes con relación a índices de precios de la economía local, no corresponjen ser considerados.

Que en cuanto a la aplicación del Pronunciamiento Judicial que solicita la accionante, el Fisco informa que BBVA Banco Francés S.A. cuenta el impuesto adeudado de los conceptos, período y montos correspondientes al expediente que dieto origen a los procesos aeruacionis, mediante acogimiento al Plan de Regularización de Deudas Ley 13744, y Régimen de Regularización de Deudas establecido por la Resolución Normativa 9/09 y modificatorias, por lo cual no resulta aplicable tal sentido conforme la establecido en el art 8° de la Resolución General N° 3/2007.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 1977

Resuelve

Artículo 1°.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por BBVA BANCO FRANCES S.A. contra la Disposición Determinativa Delegada N° C 3197/10 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en los términos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y remítanse a las demás Jurisdicciones adheridas.

FDO.: MARIO A. GALIANDRO - MARTIN TAINO

FDO.: HERMINIO V. MANGAS - DR. - PRESIDENTE

corresponden